

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Carlos Alberto Cano Cardona.
Demandado.	Herederos de Ana Débora Álvarez Bastidas.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00044 00
Asunto.	Rechaza por cuantía.

Correspondería estudiar la admisibilidad del asunto de la referencia, si no fuera porque este Despacho advierte una falta de competencia para conocerlo en razón de la cuantía.

Se pretende en pertenencia un lote de menor extensión (504 m²) que pertenece a uno de mayor (200.078); pero, el avalúo catastral que se adjunta al legajo digital (artículo 26, numeral 6° del CGP), corresponde a este último (\$267.839.000); así lo corrobora el demandante (archivo 001 pág. 11); comoquiera que aquél no desea hacerse de la titularidad del lote de mayor extensión -sino del de menor-, diáfano nos resulta desechar su avalúo total; interesándonos por el que en realidad afirma poseer y quiere hacerse dueño. Para ello, debemos aplicar la sencilla fórmula de dividir el total del avalúo que sí conocemos por los números de metros del predio de mayor (267.839.000/200.078): el valor del metro cuadrado corresponde a \$1.338,67291; que, luego de multiplicarlos por los que en usucapión se pretenden (504), nos da como resultado: \$674.692.

Así, las cosas, no es posible admitir una demanda de pertenencia en la que al bien, objeto de ella, le correspondería en proporción, un avalúo catastral por la suma \$674.692; dicho valor no alcanza la mayor cuantía que exige la Ley para radicar su competencia en los juzgados civiles del circuito de esta ciudad (artículos 20 numeral 1° del CGP). La postura aquí asumida, no es caprichosa ni desajustada a los fines del ordenamiento jurídico; pues, así nos lo hizo saber nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de abril de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez, STC4940-2019¹.

Por lo anterior, este juzgado declarará su falta de competencia para conocer de este asunto por el factor de la cuantía, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 90 del CGP; por consiguiente, ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín** para que asuman su conocimiento.

Así pues, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ la Corte conoció de una demanda donde se pretendía una porción de terreno segregada de otra de mayor extensión, como sucede en el presente evento, y el juzgado de turno rechazo aquella demanda por el factor cuantía, utilizando para determinarla una regla de tres; indicó la Corte, que la posición asumida por el juzgador de instancia hace parte de la libre interpretación normativa que le asiste al operador judicial, y su decisión no se torna caprichosa, ni tampoco es el resultado de un criterio subjetivo que conlleve a desviación del ordenamiento jurídico, y por consiguiente, no es susceptible de vulnerar ninguna garantía superior.

RESUELVE,

Primero. Rechácese la presente demanda verbal de pertenencia incoada por el señor **Carlos Alberto Cano Cardona** en contra de los **herederos de la señora Ana Débora Álvarez Bastidas y demás interesados** en el inmueble objeto de usucapión; por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declárese competente a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín** para conocer del presente asunto. En consecuencia, remítaseles la presente demanda.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881a0058520aa30191e3d9f5d473b7fae7c2730810516c3b3370780fd7aa6cc**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>